

Secretaría de Gobernacion, y á efecto de garantizar la puntual observancia de la franquicia anterior."

"Palacio del Poder Legislativo en México, á 2 de Diciembre de 1878.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Trinidad García*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 3 de 1878.—*García*.

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

NÚMERO 181.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José María Amat, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.

Art. 1º Se autoriza al C. José María Amat para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Toluca y el Mineral de Ixtapa del Oro.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el

que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 5º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar los cuatro primeros kilómetros en el término de un año.

Art. 6º En cada uno de los semestres posteriores se concluirán tambien por lo menos diez kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 7º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 8º El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 9º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACION.

Art. 10. Durante el tiempo de la construccion, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros mateirales que el

Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 11. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

Art. 12. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la

Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Prévia la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose, mientras no se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la

Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fija, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que no excedan de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, y de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los no-

venta y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 16. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 17. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 18. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO Y AL TRASPORTE DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS.

Art. 19. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

Art. 20. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.

- III. Por el transporte de mercancías.
IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan incurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

- Primera clase, un centavo y medio.
Segunda clase, un centavo.
Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cuatro centavos.
Segunda clase, tres centavos.
Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150